



GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



ORDENANZA REGIONAL
N° 011 -2015-GR-LL/CR

“ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA REGULAR LA COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y BENEFICIO DE MINERALES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA REGIÓN LA LIBERTAD”

EI GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de fecha 22 de Setiembre del 2015, el Proyecto de Ordenanza Regional; relativo a Establecer Disposiciones Complementarias para Regular la Comercialización, Transporte y Beneficio de Minerales en el ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional La Libertad; y,

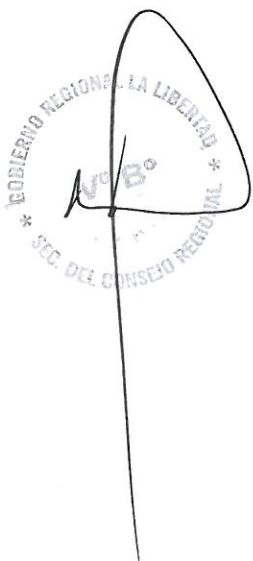
CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el Artículo 10° numeral 1, inc. m) que los Gobiernos Regionales tienen competencia exclusiva para “Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes”. Asimismo en el numeral 2, inc. c) señala que son competencias compartidas de los Gobiernos Regionales la “Promoción, Gestión y Regulación de las actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente”;

Que, según el inciso c), del Artículo 59°, de la Ley acotada, establece que los Gobiernos Regionales tienen como función específica en materia de Energía, Minas e Hidrocarburos, el “Fomentar y supervisar las actividades de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y la Exploración y Explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley”;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27651, Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que la presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas;





GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



Que, el Decreto Legislativo N° 1040, modificatoria del Artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en su Artículo 23°, estipula que "La Concesión de Transporte Minero, confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos mineros entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos";



Que, el mismo texto legal en su artículo 3° ha establecido claramente que la comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión; sin embargo en su artículo 4° establece que "...la compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales" y así mismo en su Artículo 52°, establece que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiera lugar;

Que, en virtud a la delegación de facultades mediante Ley N° 29815, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo N° 1105, dispositivo que destaca disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, asimismo, establece las diferencias entre las actividades de minería ilegal y minería informal estableciendo los requisitos, plazos y procedimientos para la formalización de la minería informal. Cabe resaltar la inclusión de la Declaración de Compromisos en la mencionada norma, documento el cual tiene el valor de una Declaración Jurada, con su presentación se dará por iniciado el Proceso de Formalización y en ella el minero informal se compromete a cumplir una serie de obligaciones ambientales;



Que, resulta conveniente precisar que a través de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el Estado se propuso introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, los cuales venían realizando actividades mineras sin considerar las políticas medioambientales y, sin tener autorización del Estado para realizar actividad; proponiendo la formalización, promoción y desarrollo de las mismas;

Que, siguiendo este propósito, de manera posterior, el Gobierno Nacional emitió los Decretos Legislativos N° 1101 al N° 1107, que asignaron a las entidades públicas relacionadas con el sector minero, una serie de competencias y funciones, con la finalidad de erradicar la minería ilegal, de ordenamiento para la formalización y de remediación de impactos ambientales ocasionados por esta actividad;

Que, como política de Estado, el objetivo primordial del marco legal precedente era disminuir el crecimiento acelerado de la minería ilegal y, se pretendía la creación de un Proceso de Formalización a través de la dación de un paquete normativo en el que se incluye el Decreto Legislativo N° 1105, sin embargo los resultados no han sido los esperados, por lo que es necesario fortalecer las acciones realizadas hasta el momento, proponiendo ordenar la comercialización, el transporte y beneficio de minerales y/o subproductos, mediante la correcta y regular aplicación de la legislación existente complementándola con ajustes que la hagan efectiva y viable;



GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



Que, al respecto, dentro de las actividades de la industria minera se puede afirmar que sin el Cateo, Prospección, Exploración y Desarrollo, no es posible pensar en un proceso productivo minero, sistemático y sostenible; estas actividades, a su vez, deben ser complementadas por una Explotación, Beneficio y Transporte minero, en las etapas que corresponda, para luego llegar a la fase culminante y decisiva de la Comercialización; bajo ese contexto resulta fundamental reconocer la importancia que tienen las actividades de Beneficio, Transporte y Comercialización en toda actividad productiva y obviamente en la actividad minera;

Que, en nuestra Región la minería a pequeña escala dedicada a la explotación de minerales (carbón, oro, etc.) viene siendo manejada en gran parte por personas ajenas al proceso de formalización, incluso propietarios de los terrenos superficiales, quienes pactan y abastecen a los acopiadores que comercializan y transportan el mineral a los grandes consumidores, sin las mínimas condiciones de seguridad y sin respetar el medio ambiente;



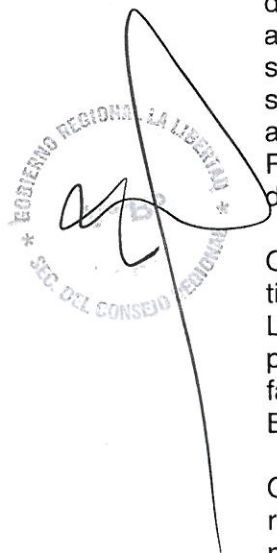
Que, en algunos casos, dicha situación se canaliza a través de titulares de plantas de beneficio que en muchos casos no poseen realmente unidades operativas de extracción o de tenerlas estas actúan como acopiadores de mineral para abastecer sus respectivas plantas. Esta modalidad de comercialización, si bien es cierto es legal, se realiza con extrema liberalidad incumpliendo en muchos casos dispositivos legales vigentes, fundamentalmente el relacionado con *"...la compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales"*;

Que, actualmente las personas naturales o jurídicas al amparo del Decreto Legislativo N° 1105 y la autoridad administrativa entienden que con la sola presentación de la declaración jurada de compromisos pueden continuar con el desarrollo de sus actividades mineras y de hecho ello sucede en la realidad, sin embargo frente a esta situación resulta necesario que ante el requerimiento de la autoridad competente, los sujetos de formalización, titulares de planta de beneficio y demás comercializadores, acrediten con la Declaración de Compromisos y el documento de inscripción en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro, la procedencia y destino del mineral y/o subproductos que transporten;

Que, así mismo, aquellos transportistas que trasladen minerales y/o subproductos, cuyo titular no se encuentre dentro del proceso de formalización conforme al Decreto Legislativo N° 1105, deberán informar, cuando la autoridad competente lo requiera, la procedencia y destino del mineral y/o subproductos, a través de la Guía de Remisión, factura y la Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de Minerales;

Que, en ese sentido, resulta imperativa la necesidad de implementar mecanismos reguladores que otorguen viabilidad y eficacia a la normatividad ya existente, en base a principios de exigibilidad y cumplimiento, a fin de contribuir al proceso de formalización e incorporar a la minería artesanal/informal en el sector de la economía formal;

Que, la Ley N° 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales tienen función normativa y reguladora, elaborando y aprobando normas de alcance regional y regulando los servicios de su competencia;





GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



Que, estando a las consideraciones expuestas, lo acordado y aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de Setiembre del año dos mil quince, con el voto aprobatorio y unánime del Pleno del Consejo Regional, en uso de las facultades establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y, sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional; con dispensa de lectura y aprobación de Acta, y;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO

La presente Ordenanza Regional tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para regular la Comercialización, el Transporte y Beneficio de minerales y/o subproductos en el ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente norma será de aplicación dentro del ámbito de la Región La Libertad a toda persona natural y/o jurídica que comercialicen, transporten y/o beneficien minerales y/o subproductos, así como aquellas bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, y demás normas complementarias que regulan dicho proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- ALCANCE

Toda persona natural y/o jurídica que transporte o comercialice minerales y/o subproductos minerales, deberá contar, además de la Guía de Remisión, Factura y de otros documentos exigibles por la Ley General de Transportes, con la respectiva Resolución de Inicio o Reinicio de actividades de exploración, explotación y/o Beneficio de Minerales del titular del producto, y en el caso de los sujetos de formalización al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, deberán presentar su Declaración de Compromisos y acreditar encontrarse en el Registro Nacional de Saneamiento con su respectiva Guía de Remisión del producto transportado.

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIDAD COMPETENTE EN EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

La Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, es el órgano encargado de efectuar las acciones de control, fiscalización y cumplimiento de la presente norma, para el caso contará con apoyo de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y demás instituciones que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- DEL DESTINO DEL MINERAL DECOMISADO

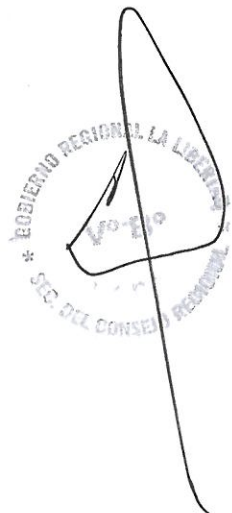
El mineral y/o subproducto que no cuente con la respectiva documentación será decomisado y el medio de transporte será retenido en los almacenes que designe la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, y se adoptaran las acciones administrativas, penales o civiles a que diera lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Las personas naturales y/o jurídicas, comercializadoras y transportadoras de mineral o subproductos, así como los titulares de plantas de beneficio que infrinjan la presente Ordenanza Regional, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, que adjunto en Anexo 1 forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DEL ÓRGANO SANCIONADOR

La Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos es el órgano competente para la imposición de multas y sanciones en primera instancia, por infracciones señaladas en la presente Ordenanza Regional.





GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Corresponde a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad velar por el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ordenanza Regional.

SEGUNDA.- La Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario deberá elaborar el Reglamento de la presente Ordenanza Regional, la misma que será aprobada mediante Decreto Regional.

TERCERA.- Notifíquese a todas las autoridades regionales y sectoriales competentes, con la finalidad de velar por el irrestricto cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

CUARTA.- Publicar la presente Ordenanza Regional en el diario oficial "El Peruano", la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los veintidós días del mes de Setiembre del año dos mil quince.



CONSEJO REGIONAL LA LIBERTAD

Dr. Dante Alfredo Chávez Abanto
PRESIDENTE

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en la Sede Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, a los veintidós días del mes de Setiembre del año dos mil quince.



REGION LA LIBERTAD

Dr. CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL

Reg. Doc. 02623722

Reg. Exp. 02280560



GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD



ANEXO 1 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

DESCRIPCION DE LA INFRACCION	CONDICION	SANCION PECUNIARIA
1.1.Ejercer actividad minera gozando del título de concesión, o se encuentren dentro de un proceso de formalización, sin contar con la Autorización de inicio o reinicio de actividades o sin haber cumplido con gestionar los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105.	PPM*	5 U.I.T.
	PMA*	3 U.I.T.
1.2.Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones ambientales vigentes o en la Declaración de Compromisos.	PPM	8 U.I.T.
	PMA	5 U.I.T.
1.3.Obstaculizar o impedir a la autoridad competente el ejercicio de sus labores de verificación y control.	PPM/PMA	10 U.I.T.
1.4.Carecer con un registro actualizado, con la información del vendedor de los productos minerales, conforme lo establece la norma respectiva (Plantas de Beneficio).	PPM/PMA	3 U.I.T.
1.5.Negarse injustificadamente a entregar la información requerida en el marco de las acciones de verificación y control, siempre y cuando el administrado tenga la obligación de contar con dicha documentación.	PPM/PMA	5 U.I.T.
1.6.Presentar declaraciones de compromisos falsas, o adulteradas durante la diligencia de verificación y control.	PPM/PMA	10 U.I.T.
1.7.Realizar actividades mineras de transporte, comercialización y beneficio de minerales, con terceras personas dedicadas a la extracción ilegal de minerales.	PPM/PMA	8 U.I.T.
1.8.Realizar el transporte de minerales incumpliendo las normas de protección ambiental y/o de seguridad aplicables.	PPM/PMA	10 U.I.T.
1.9.Construir y/o funcionar una planta de beneficio de minerales sin autorización de la autoridad administrativa o sin contar con la Constancia de Ingreso del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC).	PPM	10 U.I.T.
	PMA	8 U.I.T.
1.10. Transportar minerales sin portar con la correspondiente guía de remisión y resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades o Declaración de Compromisos para sustentar el traslado de minerales.	PPM/PMA	3 U.I.T.
1.11. Realizar la compra o venta de minerales a personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Especial de Comercializadores. El comprador y el vendedor estarán obligados a verificar el origen de las sustancias minerales.	PPM/PMA	8 U.I.T.

PPM: Pequeño Productor Minero
PMA: Productor Minero Artesanal